



ZARAUZKO UDALA

REGLAMENTO DEL REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ZARAUTZ

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Descripción del cementerio

En el Cementerio Municipal de Zarautz se distinguen 3 partes:

- a) Parte antigua: es un espacio circular con una cruz de arenisca en el centro, en torno al cual se organizan unos recorridos concéntricos, bordeados por setos, que dan lugar a tres zonas. La más exterior está destinada a panteones y capillas, que están adosados al muro circular perimetral del recinto; la intermedia está destinada a las inhumaciones en tierra para adultos; la más interior, en torno a la cruz, corresponde al espacio destinado a inhumaciones en tierra para niños.
- b) Primera ampliación: en un recinto de forma rectangular limitado por un muro, con un eje principal y un camino perimetral conformando una franja de panteones adosados al muro de cierre. El espacio interior está dividido por caminos transversales y organiza unas parcelas que se ocupan por panteones. Asimismo, existe un pequeño osario común totalmente colmado, junto al cual se encuentra una pequeña edificación de una planta que se utiliza como depósito de cadáveres y almacén.
- c) Segunda ampliación: es la zona nueva del cementerio, construida el año 1.976, y se sitúa a continuación de las dos partes anteriores. Es un recinto delimitado por un muro, adosados al cual se sitúan los nichos. El espacio interior está ocupado por panteones, siguiendo un diseño ortogonal. Hay también un pequeño espacio para inhumaciones en tierra, así como un pequeño edificio circular que tiene un uso de capilla.

Artículo 2.- Titularidad del cementerio.

El Cementerio Municipal de la Villa de Zarautz es un bien de dominio público afecto a un servicio público, conforme al artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (Real Decreto 1372/1986), cuyo titular es el Ayuntamiento de Zarautz, a quién corresponde su administración, cuidado y dirección, sin perjuicio de las competencias propias de otras Autoridades u Organismos.

Artículo 3.- Funciones del Ayuntamiento

En el ejercicio de las funciones de administración, cuidado y dirección del cementerio, corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalación, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las condiciones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente en la correspondiente ordenanza fiscal.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El registro de sepulturas.
- g) El nombramiento y destitución del personal a su servicio.

Artículo 4.- Horario de apertura y cierre del cementerio.

El cementerio permanecerá abierto al público durante el horario que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del servicio. Dicho horario se hará constar mediante la colocación del oportuno cartel en el acceso de entrada al mismo.

Las inhumaciones y exhumaciones se harán dentro del horario acostumbrado. No obstante, los familiares del difunto deberán avisar previamente al encargado de la hora del sepelio.

Cualquier tipo de obra que sea realizada por los particulares deberá efectuarse asimismo durante el horario de apertura al público.

Artículo 5.- Acceso al cementerio.

Se impedirá la entrada al cementerio a toda persona que por su estado u otras causas pudieran perturbar la tranquilidad y orden del recinto, o afectar a las normas del decoro.

No se permitirá tampoco el acceso al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de ningún tipo de vehículo, excepto los vehículos municipales de servicio, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que vayan a ser utilizados en el propio cementerio, siempre que vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

En todo caso, serán responsables los propietarios de los citados medios de transporte, y, en su defecto, los propios conductores, de los desperfectos producidos en las instalaciones o vías del cementerio, estando obligados a una inmediata reposición, o, en su caso, a la indemnización de dichos perjuicios.

Artículo 6.- Limpieza del cementerio.

El personal del cementerio cuidará de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio, corriendo a cargo de los particulares la limpieza y conservación de las sepulturas de cualquier tipo, objetos e instalaciones.

En caso de que los particulares incumpliesen su deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie el estado de deterioro, los servicios municipales requerirán al titular del derecho afectado su realización, y si éste no los realizase en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos subsidiariamente y a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento en lo que a caducidad del derecho funerario se refiere.

CAPITULO II

Del personal

Artículo 7.- Adscripción del personal.

El personal del cementerio será provisto de acuerdo con lo prevenido para la adscripción del personal en la legislación aplicable.

Artículo 8.- Funciones del personal.

El personal del cementerio tendrá las siguientes funciones:

- a) Cuidar del aseo del cementerio y sus dependencias, de la organización del recinto interior y de la conservación de las plantas y arbolado, si bien esta última labor será desarrollada en colaboración con los servicios municipales correspondientes.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, tanto de ornamentación de las sepulturas, como de los elementos, enseres y herramientas necesarias para el mantenimiento del servicio.
- c) Mantener en perfectas condiciones de limpieza el depósito de cadáveres, la capilla y el resto de las dependencias del cementerio.
- d) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito de cadáveres cuando así proceda. En todo caso, deberá recabar la autorización de inhumación debidamente cumplimentada por el Ayuntamiento, y devolverla con su conformidad, después de efectuado el servicio, a la correspondiente sección municipal, requisito indispensable sin que en modo alguno podrá proceder a ninguna inhumación.
- e) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación, y, en su caso, las de cierre o cubrición de las sepulturas de cualquier tipo.

- f) Conservar la llave del cementerio, encargándose diariamente de la apertura y cierre del mismo, salvo que el Ayuntamiento disponga otra cosa.
- g) Velar por el buen orden del recinto.
- h) Tener dispuestas las sepulturas de cualquier tipo que se precisen, no dando lugar nunca a interrupciones en la marcha de las inhumaciones por esta causa.
- i) Guardar las copias de la documentación necesaria para las inhumaciones exhumaciones y traslados, así como cualquier otro documento que se le indique.
- j) Ejecutar las instrucciones especiales emanadas del Alcalde y de otras autoridades jurisdiccionales, dentro de sus respectivas competencias.
- k) Encargarse de la destrucción de ropas, utensilios y enseres procedentes de la evacuación y limpieza de nichos y panteones.

CAPITULO III

Inhumaciones, exhumaciones y traslados

Artículo 9.- Normativa.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se regirán por las normas y disposiciones legales y sanitarias vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización del Ayuntamiento y la de las autoridades sanitarias y judiciales correspondientes en los casos en que sea necesario.

Artículo 10.- Autorización del Ayuntamiento.

Previa presentación de la documentación requerida, el Ayuntamiento expedirá la autorización por triplicado, que deberá ser entregada al personal encargado del cementerio como justificación de que la documentación está en regla y de que procede la inhumación, exhumación o traslado.

En la autorización del Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del fallecido.
- b) Fecha de defunción.
- c) Nombre y apellidos del solicitante y relación con el fallecido.
- d) Tipo de servicio a efectuar (inhumación, exhumación o traslado).

e) Lugar de la inhumación, exhumación o traslado.

De los tres ejemplares de la autorización que el Ayuntamiento entregará al personal encargado del cementerio este personal devolverá al Ayuntamiento el ejemplar original de la autorización debidamente firmado, como justificación de su exacto cumplimiento, y a efectos de su anotación en el Libro Registro correspondiente. El duplicado debidamente firmado será devuelto a los familiares, y el triplicado quedará archivado en las oficinas del propio cementerio.

Para la obtención de la autorización del Ayuntamiento será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

1. En el caso de las inhumaciones:

- a) Cumplimentación del impreso de solicitud normalizado.
- b) Licencia para dar sepultura expedida por el juzgado correspondiente.
- c) Para efectuar la inhumación de un cadáver en panteón, título de la concesión sepultural. En el caso de que el cadáver no sea el del propio titular del derecho, habrá de presentarse autorización del mismo o de sus herederos.
- d) Si el cadáver es trasladado desde otro municipio a Zarautz, el oportuno permiso de Osakidetza.
- e) En los casos de muerte no natural, autorización del Juez Municipal o del que fuera competente.
- f) Recibo de haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2. En el caso de las exhumaciones:

1. Cumplimentación del impreso de solicitud normalizado.
2. Permiso de Osakidetza.

3. En el caso de traslado dentro del propio cementerio:

- a) Cumplimentación del impreso de solicitud normalizado.
- b) Para efectuar la reinhumación de los restos en panteón, título de la concesión sepultural. En el caso de que los restos no sean el del propio titular del derecho, habrá de presentarse autorización del mismo o de sus herederos.
- c) Recibo de haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO IV

De los derechos funerarios

Artículo 11.- Definición del derecho funerario.

El derecho funerario comprende la concesión de uso de las diferentes sepulturas del cementerio, que serán otorgadas por el Ayuntamiento, quien ostenta la titularidad dominical, de conformidad con el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 12.- Clasificación del derecho funerario.

Atendiendo a los diferentes tipos de sepulturas y a los diferentes plazos de cesión de uso de las mismas, se distinguen dos tipos de derecho:

a) Derecho funerario permanente: panteones del cementerio antiguo y de la primera ampliación según la descripción realizada en el artículo 1 del presente Reglamento.

b) Derecho funerario temporal: todo el resto de las sepulturas del cementerio.

Artículo 13.- Tasas del derecho funerario.

El disfrute de un derecho funerario lleva implícito el pago de una exacción, de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 14.- Concesión y registro del derecho funerario.

La concesión de un derecho funerario se acreditará por el Ayuntamiento mediante la emisión de un título que lo certifique. Asimismo, quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro correspondiente.

Artículo 15.- Transmisión del derecho funerario

La cesión del derecho funerario no causa venta. Supone la obligación del Ayuntamiento de respetar la permanencia del cadáver o cadáveres en la sepultura, o por un plazo limitado. Por ello, toda sepultura abandonada por la familia volverá a pleno dominio del Ayuntamiento.

Si bien la cesión a que se hace referencia no puede ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase, se reconocerán las transmisiones "mortis causa", siempre que lo autorice el Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Por ello, todo titular de un derecho funerario podrá designar beneficiarios para después de su muerte.

En defecto de nombramiento expreso de beneficiario se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los herederos testamentarios del titular, y, en su defecto, se transmitirá por el orden de sucesión previsto en la legislación civil. En el supuesto de existir varios

sucesores de igual derecho, deberán designar de mutuo acuerdo a un representante ante el Ayuntamiento como responsable del cumplimiento de las previsiones del Reglamento; y, en el caso de no existir acuerdo, se designará por el Ayuntamiento, mediante sorteo, entre los que comparezcan en el expediente.

El/los nuevo/s titular/es del derecho funerario deberán solicitar en el plazo máximo de cinco años la transmisión del derecho funerario a su nombre, compareciendo con el título de la concesión correspondiente y el resto de los documentos justificativos de la transmisión.

El legado de usufructo dispuesto en testamento otorgará la titularidad del derecho funerario a la persona usufructuaria. A su fallecimiento, se consolidará la titularidad del mismo a favor de los herederos.

Artículo 16.- Modificación o reemisión de un título.

Los errores de nombre, apellidos o cualesquiera otros que se hubieran cometido en la emisión de un título, se corregirán a instancia del titular, previa su justificación y comprobación. Además, se hará constar la modificación efectuada en el Libro Registro de Sepulturas.

Cuando por cualquier motivo un título sufre deterioro, podrá expedirse otro igual previa entrega del deteriorado.

En caso de sustracción o pérdida, se procederá a la expedición de un duplicado a favor del titular, previa la tramitación del oportuno expediente.

Artículo 17.- Pérdida o caducidad del derecho funerario.

Podrá declararse la caducidad de una concesión y en tal caso revertirá al Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- a) Por el estado ruinoso de la edificación. La declaración de este estado de ruina y de la caducidad subsiguiente requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo.
- b) Por abandono de la sepultura, entendiéndose como tal el transcurso de cinco años desde el fallecimiento del titular sin que el nuevo titular del derecho inste el traspaso a su favor.
- c) Si instada la transmisión mencionada en el párrafo anterior, y encontrándose la sepultura en estado deficiente, se acondicionará en el plazo señalado por el Ayuntamiento.
- d) Por la finalización del plazo concedido sin haber solicitado, en el caso de que proceda, prórroga en un plazo de dos meses.
- e) Por falta de pago de las tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.
- f) Por renuncia expresa del titular.
- g) Por apariencia de dejación de la concesión o abandono del mantenimiento de la sepultura, entendiéndose como tal la apariencia de no haber utilizado ni haber efectuado las labores mínimas de mantenimiento de la sepultura. Para poder efectuar la reversión por este motivo, se requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo.

Artículo 18.- Clausura del cementerio.

A pesar de los plazos señalados en las concesiones de los derechos funerarios, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el mencionado plazo, los titulares tendrán derecho únicamente a ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir hasta la terminación de la concesión, y solamente en la parte proporcional de la tasa abonada, excluyéndose a todos los efectos las obras e instalaciones ejecutadas por el concesionario.

CAPITULO V

De los nichos individuales

Artículo 19.- Denominación de los nichos individuales.

Se denominan nichos individuales a los habitáculos receptores de los ataúdes que se sitúan en la pared perimetral de la segunda ampliación del cementerio, excepto los que se describirán en el artículo 29. Tienen por objeto custodiar y guardar los cadáveres una vez producido el fallecimiento.

Artículo 20.- Período de concesión de los nichos individuales.

El derecho funerario de inhumación en los nichos construidos por el Ayuntamiento será de carácter temporal, y se concederá por un período de 10 años, prorrogable por otros 10 años a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando la disponibilidad de espacio lo permita.

La temporalidad referida implica que, terminado el plazo de concesión, el Ayuntamiento dispondrá la exhumación de los restos y su traslado al osario común si no han sido reclamados por los familiares para trasladarlos a otro tipo de sepultura. En este caso, para los objetos o efectos que se hallaren en los nichos, se estará a lo dispuesto en el artículo 615 del Código Civil.

Artículo 21.- Utilización de los nichos individuales.

Los nichos individuales serán de uso individual, por lo que no podrán utilizarse más que para una sola inhumación, ni para depositar restos procedentes de exhumaciones, o cenizas de cadáveres incinerados o de restos reducidos.

Artículo 22.- Cierre de los nichos individuales.

El cierre de los nichos se efectuará de la siguiente manera:

- a) El personal encargado del cementerio realizará un cierre con uralita, pizarra o cualquier otro material que resulte mas adecuado.
- b) El titular de la concesión colocará la tapa ornamental definitiva respetando las especificidades marcadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI

De los panteones

Artículo 23.- Denominación de los panteones.

Se denominan panteones a las construcciones subterráneas que se encuentran en las tres zonas del cementerio (parte antigua, primera ampliación y segunda ampliación). Tienen por objeto custodiar y guardar varios elementos a la vez, pudiendo ser dichos elementos, indistintamente, ataúdes, urnas de cenizas o estuches de restos.

Artículo 24.- Período de concesión de los panteones.

El derecho funerario de inhumación en los panteones será de carácter temporal y se concedió por un período de 50 años a partir de la inicial entrada en vigor del presente Reglamento. Las nuevas concesiones otorgadas posteriormente se igualan en el plazo final de concesión a las iniciales y finalizarán el 30 de mayo de 2048.

Artículo 25.- Prórroga de la concesión de panteones. Transcurrido el plazo de concesión del derecho funerario de inhumación en panteón, se podrá solicitar un nuevo período de concesión a favor del mismo titular de la concesión anterior, que se concederá automáticamente, previo pago de los derechos que correspondan de conformidad con las ordenanzas fiscales en vigor en el momento de la prórroga.

Artículo 26.- Nueva concesión de panteones con concesión caducada.

Todos aquellos panteones cuya concesión se extinga por los motivos mencionados en el artículo 17 del presente Reglamento revertirán al Ayuntamiento, que, previas las labores de limpieza interior y exterior pertinentes, podrá adjudicarlos a nuevos titulares en las mismas condiciones descritas en el artículo 24 de este Reglamento.

El otorgamiento de los derechos funerarios se efectuará conforme a las disposiciones reguladoras de la utilización de los bienes de dominio público municipal. Si la disponibilidad de unidades de enterramiento es superior a la demanda de las mismas, los derechos funerarios se otorgarán directamente a los solicitantes. En caso contrario, se realizará convocatoria pública para adjudicar la concesión de los derechos funerarios.

El canon correspondiente a la concesión de los panteones se configura como tasa y se recogerá en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

La Alcaldía es el órgano competente para el otorgamiento, actualización, modificación y resolución de los títulos de derechos funerarios.

Artículo 27.- Capacidad de los panteones.

En los panteones podrán inhumarse el número de cadáveres que la capacidad del panteón permita, siendo facultad del titular del derecho funerario dejar aquellos hasta la fecha en que finalice la concesión, reducir los restos para que queden en el osario del mismo panteón hasta la misma fecha, o exhumarlos, previas las autorizaciones reglamentarias y pago de los derechos que correspondan por tales conceptos, de conformidad con las ordenanzas fiscales.

Artículo 28.- Apertura y cierre de los panteones.

El desplazamiento de losas para apertura y cierre de cada panteón se realizará a cuenta y por parte del personal del cementerio.

CAPITULO VII

De los columbarios

Artículo 29.- Denominación de los columbarios.

Se denominan columbarios a los habitáculos receptores de las urnas de cenizas que se sitúan en la parte antigua del cementerio. Tiene por objeto custodiar y guardar las cenizas una vez producida la cremación de los cadáveres o la reducción a cenizas de los restos cadavéricos.

Artículo 30.- Período de concesión de los columbarios.

El derecho funerario de concesión de los columbarios será de carácter temporal y se concederá por un período de 25 años, prorrogable por períodos de 10 años.

Artículo 31.- Utilización de los columbarios.

Los columbarios serán de uso individual, por lo que no podrán utilizarse más que para recibir las cenizas procedentes una sola incineración de cadáveres o de una sola reducción de restos a cenizas.

Artículo 32.- Cierre de los columbarios.

El cierre de los columbarios se efectuará de la siguiente manera:

- a) El personal encargado del cementerio realizará un cierre con uralita, pizarra o cualquier otro material que resulte mas adecuado.
- b) El titular de la concesión colocará la tapa ornamental definitiva respetando las especificidades marcadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO VIII

De los osarios individuales

Artículo 33.- Denominación de los osarios individuales.

Se denominan osarios individuales a los habitáculos receptores de los estuches de restos que se sitúan en la parte antigua del cementerio. Tiene por objeto custodiar y guardar los restos una vez producida la exhumación de los nichos o panteones o tierra.

Artículo 34.- Período de concesión de los osarios individuales.

El derecho funerario de concesión de los osarios individuales será de carácter temporal y se concederá por un período de 25 años, prorrogables por períodos de 10 años.

Artículo 35.- Utilización de los osarios individuales.

Los osarios individuales serán de uso individual, por lo que no podrán utilizarse para recibir más que los restos procedentes de un cadáver.

Artículo 36.- Cierre de los osarios individuales.

El cierre de los osarios individuales se efectuará de la siguiente manera:

- a) El personal encargado del cementerio realizará un cierre con uralita, pizarra o cualquier otro material que resulte mas adecuado.
- b) El titular de la concesión colocará la tapa ornamental definitiva respetando las especificidades marcadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO IX

Del osario común

Artículo 37.- Denominación del osario común.

Se denomina osario común al espacio habilitado en la parte antigua del cementerio para recibir todos aquellos restos cadavéricos que no hayan sido reclamados por los familiares una vez transcurrido el plazo máximo del derecho funerario pertinente. Tiene por objeto custodiar y guardar los restos una vez producida la exhumación de los nichos o panteones o tierra por un período indefinido.

Artículo 38.- Utilización del osario común.

En el momento en que se cumplan los plazos de las concesiones de los diferentes derechos funerarios, el Ayuntamiento lo comunicará a los titulares de dichos derechos. Si no hubiera interés por parte de los titulares de prorrogar los derechos funerarios o de solicitar otros diferentes, según los casos, el Ayuntamiento procederá al traslado de los restos al osario común, que no devengará tasa alguna.

CAPITULO X**Disposiciones ornamentales****Artículo 39.- Obligaciones de los titulares.**

Es obligación de los titulares de los derechos funerarios de uso de panteones, nichos, osarios individuales y tierra, el mantenimiento de dichos elementos en las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación.

Asimismo, es obligación de los mismos no incorporar ningún elemento que pueda romper con la estética actual del cementerio, por lo que las lápidas, losas, cierres y demás elementos ornamentales deberán seguir los criterios estéticos de los existentes actualmente.

Artículo 40.- Facultades del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Zarautz se reserva la facultad de desarrollar en el futuro normas concretas que establezcan los modelos de losas, cierres de panteón, lápidas, letras, etc., que se puedan utilizar en el cementerio.

Disposiciones adicionales**Disposición adicional primera.**

La gestión de todos los servicios a que se refiere el presente Reglamento podrá ser realizada directamente por el Ayuntamiento de Zarautz, o mediante concesión, mediante la tramitación del oportuno expediente de contratación administrativa.

Disposición adicional segunda.

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Régimen Local y en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Disposiciones transitorias

Las solicitudes de derechos funerarios que se hayan presentado formalmente en el Ayuntamiento con carácter previo a la entrada en vigor de este Reglamento, tendrán prioridad sobre sucesivas solicitudes, respetándose el orden cronológico de presentación de la solicitud.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurridos quince días a contar del siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

DATOS

Aprobación inicial	29 de enero de 1998
Anuncio en el BOG:	16 de febrero de 1998 (nº 30)
Plazo presentación de alegaciones:	
Aprobación definitiva	—
Publicación del texto en el BOG	14 de mayo de 1998 (nº 88)
Entrada en vigor	

MODIFICACIÓN 1999

Aprobación inicial	4 de marzo de 1999
Anuncio en el BOG:	16 de marzo de 1999 (nº 50)
Plazo presentación de alegaciones:	
Aprobación definitiva	—
Publicación del texto en el BOG	8 de junio de 1999 (nº 106)
Entrada en vigor	